



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 072
RADICADO No. 2019-00822-00

Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LUZ AMANDA GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no propuso excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Necesario es recordar que la hipoteca y la prenda son, por definición derechos reales accesorios de garantía, es decir, que dependen de la existencia de una obligación, precisamente aquella cuyo cumplimiento se quiere asegurar; lo anterior se deduce tanto del artículo 2410 del Código Civil que dice que la prenda *“supone siempre una obligación principal a la que accede”*, del artículo 2457 de la misma obra que prescribe que *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*, así como del artículo 2537 que señala que *“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

En el proceso ejecutivo prendario se persigue una doble finalidad: la efectividad de la obligación que no fue atendida oportunamente, y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para lo cual es menester que la demanda reúna los requisitos de toda demanda ejecutiva.

En el presente caso, el contrato de prenda sin tenencia allegado consta por escrito, contiene el nombre y domicilio tanto del deudor como del acreedor, el valor de la obligación que garantiza, los intereses pactados, la fecha de vencimiento, la descripción del bien mueble gravado con prenda y además se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali.

Igualmente se adjuntó al proceso certificado de tradición del vehículo, expedido por la correspondiente autoridad, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la demandada es la actual propietaria del mismo.

Ahora bien, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO** en contra de **LUZ AMANDA GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré adosado a la demanda, junto con los intereses de mora, así como las costas procesales.

Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 3297 del 05 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación de la demandada. Simultáneamente con el auto coercitivo se ordenó el embargo del bien mueble dado en prenda, tal como lo indica el art. 555 numeral 4 Ibídem.

Que la notificación de la ejecutada se realizó a través de curador ad litem y dentro del término concedido, no presentó excepciones de mérito.

Dado que en este asunto el extremo pasivo dejó transcurrir el término que tenía para proponer excepciones en silencio, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso que a la letra dice: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **LUZ AMANDA GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate del bien gravado con prenda, para que con su producto se cancele al demandante el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Aprobada la liquidación de costas **REMÍTASE** el presente proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme lo ordenado por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _075_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 10 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525
RADICADO No. 2020-00614-00

Santiago de Cali, (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP”** contra **GLADYS FLOR VILLAMARIN**, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., sin que se hayan notificado personalmente, se procederá al nombramiento de curador *ad-litem*, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 48 numeral 7° del mismo estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **GLADYS FLOR VILLAMARIN** dentro del presente proceso a la:

-Dra. **JULIANA MONTOYA OLARTE** quien es abogada en ejercicio, localizada en la calle 11 # 5 -61 oficina 805 A Edificio Valher de Cali, email: jmservijuridico@gmail.com.

2.- SE ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7° art. 48 del Código General del Proceso).

3.- TÉNGASE por aceptado el cargo de curador *ad-litem* con la notificación personal que se le haga del auto admisorio de la demanda No. 2313 de fecha 23 de noviembre de 2020.

-LÍBRESE la comunicación respectiva.

4.- FIJAR COMO GASTOS que pueda generar la curaduría la suma de \$ 150.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _075_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 10 DE MAYO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1558
RADICADO No. 2021-00338-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **ROSA NIDIA CALVACHE VARGAS**, de su revisión se observa que:

Deberá la demandante indicar si la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que se denunció en la demanda coincide con la del Registro Nacional de Abogados- Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

En su caso, deberá corregir el memorial poder estipulando la dirección electrónica registrada en el SIRNA.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/MAYO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557
RADICADO No. 2020-00453-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **CONTINENTAL DE BIENES SAS** contra **NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA** y **LUIS HERNANDO BUSTAMANTE**, el apoderado judicial demandante solicita la remisión de los oficios librados, para materializar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Al respecto, es indispensable que la demandante informe la dirección electrónica de notificaciones personales, o en su caso, notificaciones jurídicas que tenga habilitada la sociedad **EDUTEK S.A.S**, para proceder conforme lo solicitado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

REQUERIR, a la demandante para que se sirva informar la dirección electrónica de **EDUTEK SAS**, por la razón antes anotada.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 10/MAYO/2021 <i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556
RADICADO No. 2019-00270-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **JORGE MURILLO RENTERIA** contra **ANTONIO JOSE OSPINA QUIROZ, LUIS EDUARDO LOPEZ y SANDRA MILENA PUERTA BAQUERO**, el apoderado judicial demandante informa direcciones de notificación personal de los demandados; solicita medidas cautelares y, renuncia a la decretada en relación al embargo y secuestro de bienes muebles.

Respecto a las direcciones físicas de notificación personal de los demandados, se procederá a agregar a los autos tal escrito, para que obre y conste en el proceso. Lo cierto es, que el ejecutante deberá acreditar el diligenciamiento de la misiva personal.

En lo que concierne a la medida cautelar de embargo y, secuestro de bienes muebles de propiedad de los demandados ubicados en las direcciones: CII 38A N° 50 - 17 Piso 2 de Cali; CRA 44A N° 36 - 12 PISO 1 Barrio Republica de Israel de Cali; CR 44A N° 38A 30 de Cali, se advierte que, los bienes o elementos denunciados no son susceptibles de la cautela invocada; se consideran inembargables, conforme lo prescrito por el numeral 11, del artículo 594 del C.G. del P.

Por otra parte, atendiendo que el demandante renuncia a la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles ubicados en la dirección CRA. 44 N° 36-12 de Cali, es indispensable, primero, aceptar el desistimiento de la medida cautelar, atendiendo que presuntamente los bienes ya no reposan en esa dirección; segundo, oficiar a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, informándole lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

1.- AGREGAR A LOS AUTOS, el escrito mediante el cual se informa nuevas direcciones físicas para la notificación personal de los demandados. Deberá el ejecutante acreditar el diligenciamiento de la misiva personal.

2.- SIN LUGAR a decretar el embargo y secuestro de bienes muebles en la forma solicitada por el ejecutante, atendiendo lo previsto por el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

3.- ACEPTAR el desistimiento que hace el demandante de la medida cautelar dirigida al embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de los demandados, que se atendió mediante auto No. 1188 del 02 de abril de 2019; despacho comisorio No. 0021.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/MAYO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

RADICADO No. 2021-00041-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, respecto del vehículo identificado con la placa **CEX023** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **SHANTIAGO ALVARADO PADILLA**, la procuradora judicial demandante solicita se oficie a **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S SIA**, para que entregue el vehículo inmovilizado.

Al respecto, se advierte que, en el expediente no obra el informe de inmovilización del vehículo automotor en mientes, por tanto, antes de oficiar a **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S SIA**, deberá la interesada allegar la documentación que dé cuenta de la retención del bien mueble.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

REQUERIR a la solicitante para que aporte al expediente el informe de inmovilización del vehículo de placas CEX023 y, así, oficiar al parqueadero y/o bodega que corresponda, para que haga entrega inmediata del vehículo automotor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10/MAYO/2021
<i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542
RADICADO No. 2020-0005**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **RF ENCORE SAS** cesionaria de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA**, contra **VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS**, la procuradora judicial demandante aportó certificado de defunción del demandado.

Ahora, es indispensable precisar que, según el documento público el demandado falleció en febrero 09 de 2018.

En ese orden, es necesario que el despacho realice las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G. del P, prevé que, el Juzgador debe emplear todos los mecanismos que la ley dispone para evitar vicios o irregularidades que conlleven a quebrantamientos del debido proceso.

La ley procesal es rigurosa en la exigencia de todas las formalidades previstas para aquellas personas que se citan en un proceso con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso e impedir que se adelante un proceso sin la comparecencia de las personas que están llamadas a intervenir en el. De ahí, que la situación descrita esté contemplada en el estatuto procesal general como causal de nulidad¹.

Fallecido quien habrá de ser parte en un proceso la demanda deberá dirigirse contra sus herederos, en su caso, indeterminados que tengan tal calidad. Así, el actor debe solicitar la citación de los herederos reconocidos y, el emplazamiento de los indeterminados bajo los parámetros del artículo 87 del C.G. del P.

En el caso en concreto, se evidencia que, la muerte del demandado **VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS**, ocurrió en febrero 09 de 2018, a saber, con anterioridad a la presentación de la demanda – diciembre 19 de 2019-. De modo que, se citó al proceso ejecutivo a persona fallecida. Situación, que no es subsanable en los términos del artículo 137 del C.G. del P, habida cuenta que, el actor pretermitió la actuación encaminada a integrar debidamente el contradictorio a sabiendas de que la citación personal fue negativa por la situación descrita.

De esa manera, palmario es, que existe vicio que conlleva a la nulidad de lo actuado al interior del proceso ejecutivo, esto es, para que se dirija la demanda contra los herederos conocidos del que fuera el señor **VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS**, en su caso, contra indeterminados que tengan tal calidad, conforme lo previsto por el artículo 87 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que la nulidad afecta todo el proceso se reanudará desde su inicio (Art. 138 C.G del P).

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, incluso, desde el

¹ Causal 8° del artículo 133 del C.G. del P.

auto inadmisorio de la demanda de fecha febrero 20 de 2020.

TERCERO: INADMITIR la demanda para que se dé cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso y, sea dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del que fuera el señor **VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS**.

En caso de que exista juicio de sucesión, se deberá denunciar los herederos conocidos, dirigir la demanda contra ellos y, los indeterminados, conforme la norma en cita.

Se concede el término de cinco (5) días para lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/MAYO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO